



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-393/2021

RECURRENTE: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁵, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen y la resolución relativas a los ingresos y gastos de campañas correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, toda vez que el partido actor únicamente controvierte las conclusiones sancionatorias relacionados con los cargos que postuló en lo individual, en los cuales no está involucrada la gubernatura.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,⁶ dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En lo sucesivo, partido actor o recurrente.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey o responsable.

⁶ En lo subsecuente, OPLE.

2. Actos impugnados⁷. El veintidós de julio, el INE probó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

3. Recurso de apelación. El dieciocho de agosto siguiente, el partido actor presentó directamente ante la oficialía de partes del INE demanda de recurso de apelación, para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-393/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁸, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido actor.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

1. Decisión

⁷ INE/CG1385/2021 e INE/CG1387/2021, respectivamente.

⁸ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Esta Sala Superior determina que la Sala Monterrey es la competente para conocer del presente recurso de apelación porque el partido actor controvierte las sanciones que le fueron impuestas en relación con los cargos que postuló en lo individual, los cuales se relacionan exclusivamente con diputaciones locales y ayuntamientos.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la segunda circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2. Explicación jurídica

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁹ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE¹⁰.

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

Las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹¹.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso concreto

El partido actor controvierte la totalidad de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las conclusiones sancionatorias analizadas en el considerando 29.11 *PARTIDO CONCIENCIA POPULAR de la resolución* controvertida,¹² mismas que a continuación se precisan:

- a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 11.1_C7_SL, 11.1_C8_SL, 11.1_C9_SL, 11.1_C10_SL, 11.1_C18_SL y 11.1_C28_SL.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.1_C1_SL.
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C2_SL y 11.1_C17_SL.

¹¹ SUP-RAP-167/2021.

¹² Visible a partir de la foja 1371 de la resolución controvertida.



- d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C3_SL, 11.1_C4_SL, 11.1_C19_SL y 11.1_C20_SL.
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.1_C6_SL.
- f) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C11_SL, 11.1_C12_SL, 11.1_C14_SL, 11.1_C22_SL, 11.1_C24_SL y 11.1_C25_SL.
- g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.1_C15_SL y 11.1_C23_SL.
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.1_C16_SL y 11.1_C27_SL.
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.1_C21_SL.
- j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.1_C21 BIS_SL.

Del análisis preliminar al dictamen y sus anexos se advierte que las conclusiones únicamente se relacionan con las campañas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa¹³ y ayuntamientos, esto es, aquellas que el partido actor postuló en lo individual, siendo que la gubernatura fue postulada en Coalición¹⁴ y, en consecuencia, fue analizada de forma independiente.

Con base en lo expuesto, la competencia para conocer de la impugnación se actualiza en favor de la Sala Regional Monterrey, al ejercer jurisdicción en el estado de San Luis Potosí y toda vez que las conclusiones controvertidas se circunscriben a cargos locales de ese ámbito territorial.

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la Sala Regional Monterrey para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

¹³ Tratándose de la conclusión 11.1_C22_SL, si bien en términos del Anexo 18_SL_PCO está involucrada una diputación por el principio de representación proporcional, al distribuir el beneficio únicamente se hizo entre dos candidaturas a presidentes municipales, según se advierte del Anexo 18-BIS_SL_PCO.

¹⁴ Según se advierte en el considerando identificado con el número 21 de la resolución controvertida, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Acuerdo por medio del cual declaró procedente el registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí", presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para la **elección de la Gubernatura** del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.